

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RoIN° 1040-2014, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, juicio ejecutivo sobre cobro de pagaré, caratulados “Banco Internacional con Agrícola Santa Fe Ltda.”, por sentencia de primera instancia de seis de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 300 y siguientes, se rechazaron las excepciones opuestas, ordenándose continuar con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago al acreedor de lo adeudado en capital, intereses y costas.

La ejecutada dedujo casación en la forma y apelación en contra de dicha decisión y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de veintitrés de diciembre de dos mil quince, que rola de fojas 444 a 451, desestimó la nulidad y confirmó la sentencia apelada.

En contra de esta última decisión, la demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurso de invalidación formal se funda en las causales previstas en los numerales 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia recurrida con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 del texto legal citado y en contener decisiones contradictorias.

SEGUNDO: Que el primer motivo de nulidad esgrimido por la recurrente se funda en que el fallo atacado no cumple con las exigencias estatuidas en los numerales 4 y 5 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, al carecer de las consideraciones de hecho o de derecho que deben servirle de fundamento, como tampoco la enunciación de las leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales ha sido pronunciado.

En primer lugar se sostiene que la sentencia no da las razones por las cuales resolvió conforme a los criterios expuestos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que hace suyo la ejecutante en desmedro

de la aplicación del artículo 5° de la Ley 18.010, en circunstancias que consta al tribunal que la operación de crédito de dinero de autos, no es de aquéllas exceptuadas de dicha norma, limitándose a indicar los sentenciadores que resultan más persuasivos los argumentos que fundan la interpretación del juzgador de primera instancia, lo que no constituye un verdadero análisis o razonamiento que de sustento a su determinación.

Agrega que no obstante iniciar la parte dispositiva de la sentencia atacada sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N°18.010, tampoco analiza dicha norma ni se hace cargo de ella.

En segundo término, expresa la recurrente que se incurre en la falta denunciada al no analizar ni considerar la sentencia atacada la respuesta remitida por el Servicio Nacional del Consumidor, determinante para la resolución de la controversia.

En cuanto al incumplimiento del requisito del numeral 5° del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, se sostiene que el fallo impugnado no indica las normas de derecho, de ley o en su caso las de equidad de acuerdo con los cuales concluye que no se aplica en la especie el límite de tasa.

TERCERO: Que en relación a este vicio de forma, cabe señalar que el mismo se configura cuando se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo. Lo que se exige a las sentencias a fin de satisfacer el requisito del N° 4 del citado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil es, en síntesis, explicitar las razones que justifican la decisión a la que arriban, sobre la base del análisis, también manifestado en razonamientos, de la prueba rendida y de las alegaciones de las partes.

En el caso de autos, el fallo cuestionado confirmó el de primer grado, el pormenoriza los medios de prueba aportados por los litigantes, indica los hechos asentados en su mérito y las conclusiones por las cuales se rechazan las excepciones opuestas a la ejecución y que fundan la tesis que asienta en orden a no aplicarse a la operación de crédito de dinero de que se trata el límite de tasa que postula la ejecutada. Tal determinación es justificada mayormente por los argumentos que adicionan los sentenciadores de alzada, de modo que no es

posible constatar en él la omisión que ataca la recurrente, ni concluir que la decisión esté desprovista de sustentación.

Además, cabe señalar que el recurso en análisis más bien se dirige a cuestionar los razonamientos y las conclusiones a que llegan los sentenciadores y no la falta de consideraciones, puesto que el fallo analizado las contiene, por lo que tal discrepancia no habilita a la ejecutada para pretender la invalidación de lo resuelto. Tampoco la pretendida falta de consideración que invoca la recurrente a la respuesta que se agregó al proceso del Sernac tiene mayor influencia en lo resuelto, puesto que la opinión expresada en el mismo no es vinculante para la determinación del tribunal.

En cuanto a la exigencia del numeral 5° del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, lo cierto es que la sentencia impugnada contiene la enunciación de los preceptos legales, conforme a los cuales se pronuncia y que constituyen el sustento de la decisión, no siendo efectiva la falta que se esgrime en este sentido por la recurrente.

CUARTO: Que el segundo motivo de nulidad es el contener la sentencia atacada decisiones contradictorias, las que advierte la recurrente en la circunstancia de reconocer el fallo de segunda instancia –en su motivo décimo– que no existen excepciones para no aplicar las limitaciones de tasa contempladas en el artículo 6° de la Ley 18.010, en concordancia con lo que dispone el artículo 5° de dicha ley y concluir contrariamente a lo anterior, en el motivo décimotercero que habría libertad para tales efectos.

QUINTO: Que respecto de la segunda causal de nulidad invocada, esto es, la contenida en el numeral 7° del artículo 768 del Código del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar que la misma se configura sólo cuando la sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, pero no cuando esta antítesis se sustenta en una supuesta contraposición de razonamientos, tal como lo sostiene la recurrente. En efecto, el fallo atacado contiene únicamente la determinación de rechazar las excepciones opuestas a la ejecución y continuar con la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado por la demandada a la acreedora.

SEXTO: Que, en consecuencia y en razón de las reflexiones que anteceden, corresponde concluir que el recurso de casación de forma, en todos sus extremos, no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO.

SÉPTIMO: Que la recurrente sustenta el primer capítulo de su nulidad que denomina, contravención formal de la ley, en la infracción de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 18.010; 19, 22 y 24 del Código Civil; 1560, 1562 y 1566 del mismo cuerpo legal; 346 N°3, 398 y 426 del Código de Procedimiento Civil y 1546, 1702, 1706, 1712 y 1713 del Código Civil.

Señala que los sentenciadores han incurrido en error de derecho, al no aplicar las normas citadas de la ley N°18.010, ya que la operación de crédito de que se trata, no se encuentra excluida del interés máximo convencional, es decir, del límite que dicha normativa contempla, de modo que no es posible estipular un interés que exceda en más de un 50% al que rija al momento de la convención, bajo sanción de tenerse por no escrito el que lo supere y de reducirse al corriente.

Luego, se refiere a las normas de interpretación, señalando que el sentido del artículo 5° de la Ley 18.010, es claro, por lo que debió darse aplicación a dicha norma y que aun cuando el tribunal estimara que no lo era, debió dar sentido al contexto que la misma ley ofrece, cual es que, salvo las exceptuadas, (cuyo no es el caso de la de autos) todas las operaciones de crédito de dinero están sujetas a la tasa máxima convencional, siendo por lo demás, el más obvio y justo, el de optar por la limitación y no la liberación de los intereses. Así debió concluirse que el pagaré fundante de la ejecución, está sometido a la tasa máxima convencional, y a falta de cálculo expreso por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, si se consideraba el crédito como de moneda extranjera pagadera en la misma divisa, debía resolverse que se debía aplicar la más análoga, esto es, la tasa diferenciada en moneda extranjera pagadera en pesos chilenos.

En tercer término, alega que debió considerarse conforme al mérito del propio pagaré acompañado por la ejecutante y a la confesión que ello implica que la obligación cuyo cumplimiento se persigue, estaría dentro de la categoría de operaciones de dinero expresada en moneda extranjera y pagadera en pesos, sujeta a la tasa máxima convencional, conforme al propio tenor del título

invocado, el cual no es posible desatender, de acuerdo con la teoría de los actos propios.

En cuarto lugar desarrolla la infracción del artículo 464 N° 14, 9 y 7 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que al haberse aplicado un interés que supera la tasa máxima convencional, se realizó un acto prohibido por la ley, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1467 del Código Civil constituye causa ilícita, lo que determina la nulidad de la obligación, como se reclamó a través de la correspondiente excepción.

Agrega que el hecho de haberse estipulado un interés superior al legalmente permitido, la sanción aplicable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 18.010, es que tal pacto se debe tener por no escrito, reduciéndose al interés corriente que rijan a la época de la convención, de modo tal que con el pago efectuado por su parte, aplicando el interés correspondiente, debió tenerse por pagada con creces la cuota vencida y acogerse la excepción de pago opuesta y la de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, atendida la falta de exigibilidad de toda la obligación.

En un segundo acápite, se reclama la infracción del artículo 464 números 7, 9 y 14 del Código de Procedimiento Civil, señalando al efecto que la obligación sería nula por haber causa ilícita, al pactarse una tasa de interés que supera la máxima convencional.

En seguida, en un tercer acápite, se denuncia la falsa aplicación de los artículos 706, 1452, 1713 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, al concluir los sentenciadores que su parte no puede alegar error y que este no podría viciar su consentimiento, basados en que tal alegación de error de derecho es una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario, puesto que no se invocó un error de esta naturaleza, sino que lo que se alegó, es el desconocimiento, al momento de suscribirse el pagaré, de la tasa máxima convencional a tal época.

En el capítulo final se denuncia una errónea interpretación de la ley, al dar los sentenciadores un alcance diverso al que correspondía a las normas que regulan el conflicto de autos, concretamente de los artículos 6 y 20 de la Ley 18.010, al concluir los sentenciadores que la primera disposición, solo determina

el interés corriente y máximo convencional, de operaciones expresadas y pagaderas en pesos, rigiendo para las operaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera, la libertad de tasas de intereses, lo que no sería correcto, por encontrarse aún este último tipo de actos, sujetos a la limitación del artículo 5° de la citada ley.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte fallo de reemplazo que revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se acoja la excepción de nulidad, pago o falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva.

OCTAVO: Que para una adecuada comprensión del asunto planteado, deben considerarse los siguientes antecedentes que constan en el proceso:

a.- Con fecha 13 de marzo de 2014 Banco Internacional dedujo demanda ejecutiva en contra de Agrícola Santa Fe Limitada, basada en que la demandada suscribió un pagaré por la suma de US\$1.350.000, que se obligó a pagar en tres cuotas anuales y sucesivas, con vencimiento los días 4 de junio de 2018, 2019 y 2020, por los montos de USD 122.727,00 las dos primeras y la última por \$USD 1.104.546,00.

Se indica que se estipuló una tasa de interés del 6,70 % anual a contar de la fecha de suscripción del referido instrumento, que se pagaría en 8 cuotas anuales desde el 4 de junio de 2013 al 4 de junio de 2020, sin embargo la demandada no pagó la primera ni las restantes, adeudando la cantidad de USD 1.4176.784,50 más intereses, reajustes y costas.

b.- La ejecutada opuso en lo que interesa al recurso de nulidad las excepciones contempladas en los numerales 14, 9 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, el pago de la deuda y la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga fuerza ejecutiva.

La primera, se funda en la existencia de los dos vicios del consentimiento, la fuerza y el error, argumentando que se vio obligada a firmar el pagaré por circunstancias económicas y que lo hizo bajo la creencia que se le otorgaba bajo los parámetros de legalidad. Además, invoca también la causa ilícita por haberse

en la especie pactado un interés por sobre el máximo convencional, lo que se encuentra prohibido por la ley, todo lo cual determinaría la nulidad del acto.

Respecto de la excepción de pago, se sostiene por la demandada que la consecuencia que sigue al cobro excesivo de intereses, es que el referido pacto se debe tener por no escrito, reduciéndose los pactados al corriente. Así habiéndosele descontado a su parte, desde su cuenta corriente la suma de \$35.546.000, el 11 de junio de 2013, por la acreedora, con dicha cantidad debieron tenerse por pagados los intereses legales correspondientes, quedando incluso un remanente de \$15.512.473, de lo que debía cobrarse por la primera cuota que vencía el 4 de junio de 2013, lo que demostraría que nunca estuvo en mora.

La última excepción deducida, se funda en los hechos y argumentos antes reseñados, que la ejecutada hace consistir en la falta de exigibilidad de la obligación, puesto que al encontrarse -a su juicio- pagada la cuota en cuestión, a la época de notificación de la demanda, no pudo operar la exigibilidad anticipada de todo el crédito por efectos de la cláusula de aceleración.

c.- La ejecutante, al evacuar el traslado conferido solicitó el rechazo de las excepciones deducidas, alegando que no se configuran en este caso los vicios de consentimiento, ni los demás presupuestos invocados como fundamento de las mismas y que la ley no contempla la aplicación de límites de tasa en los intereses, respecto de operaciones pactadas en moneda extranjera para ser pagadas también en este tipo moneda.

NOVENO: Que los jueces del grado concluyeron que no se configuran los presupuestos de las excepciones opuestas, por lo que ellas son desestimadas, por considerar que el artículo 6° de la Ley 18.010 sólo determina el interés corriente máximo convencional de operaciones de crédito de dinero pagaderas en pesos, rigiendo para las pactadas y pagaderas en moneda extranjera, la libertad de tasa de intereses.

Concluyen, así que en el caso sub lite el pacto estipulado, consistente en que el pago de la obligación que estuviere pendiente, el que fue pactado en moneda dólares de Estados Unidos de América, devengaría desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, a elección del

ejecutante, el interés máximo convencional o el corriente que corresponda para las referidas operaciones expresados en moneda extranjera bajo un interés de 6,70 %, se ajusta a derecho.

DÉCIMO: Que en cuanto la infracción reclamada de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, al no haberse aplicado el límite en la tasa de interés máximo convencional, toda vez que en el propio pagaré en cuestión se acordó un interés del 6,70% que excede a esta última, resulta menester determinar, en primer lugar, cual es la normativa especial aplicable en el caso sublite, para cuyo efecto es pertinente examinar el precitado pagaré que a la letra señala: “Se deja constancia que el presente pagaré se rige por las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales dictadas por el Banco Central de Chile, o las que las sustituyan”.

UNDÉCIMO: Que establecido lo anterior, cabe tener presente que, conforme a la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa, de modo que en el caso que nos ocupa el pagaré al suscribirse en dólares de los Estados Unidos de Norte América y al establecerse que se pagaría en la misma moneda, y tal como se consignó en el propio documento, quedó sujeto a las normas especiales del estatuto contenido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, el cual no contempla un límite legal en la fijación de intereses máximos convencionales, por lo que mal pueden aplicarse las normas generales sobre operaciones de crédito de dinero, consignadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 18.010, de modo que no resulta posible configurar una infracción legal de estas últimas normas que no tienen aplicación en la especie.

DUODÉCIMO: Que , enseguida, se reclama el yerro en la aplicación de tanto las normas de los 19, 22 y 24 del Código Civil sobre interpretación de la ley, como también las disposiciones de los 1560, 1562 y 1566 del mismo cuerpo legal, sobre interpretación de los contratos, al consignar claramente el artículo 6 de la Ley N° 18.010, el interés máximo convencional, y que la intención de los

contratantes fue que la obligación en cuestión quedara sujeta a dicho límite, según el texto del propio pagaré. Al respecto, resulta pertinente tener presente que la Superintendencia de Bancos, en uso de sus facultades contenidas en el artículo 12 inciso 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de aplicación o interpretación de las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas- informó al tribunal de primera instancia, según Ordinario 1491, de fecha 22 de Agosto de 2014, que corre a fojas 225 de autos, lo siguiente: “ Sobre el particular, debo indicarle que esta Superintendencia, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 6° de la Ley N° 18.010, solo determina el interés corriente y máximo convencional, de operaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos. En consecuencia, no determina el interés corriente ni el máximo convencional de las operaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera, rigiendo para tales efectos, la libertad de tasas de interés para las operaciones pactadas y pagaderas en cualquiera de las monedas extranjeras existentes.” Por consiguiente, ha sido la propia autoridad administrativa a la cual la ley le entrega la facultad de interpretar la normativa que ha señalado que tratándose de operaciones pactadas y pagaderas en moneda extranjera, existe libertad de tasas de interés, por lo que mal podría configurarse una infracción a las normas sobre interpretación de la ley antes reseñadas, al seguir el tribunal recurrido lo informado por el órgano de control, al momento de pronunciarse sobre las excepciones opuestas a la ejecución. Por su parte, tampoco se divisa de qué manera podría considerarse que se han visto vulneradas las normas antes indicadas sobre interpretación de los contratos, toda vez que – según hemos explicado anteriormente- en el propio pagaré suscrito por la demandada se consignó la aplicación de la normativa contenida en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales dictadas por el Banco Central, la cual no contempla límite alguno en la aplicación de intereses para las operaciones pactadas y pagaderas en moneda extranjera.

DÉCIMOTERCERO: Que luego se plantea la violación a las normas de los artículos 346 N°3, 398 y 426 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones de los artículos 1546, 1702, 1706, 1712 y 1713 del Código Civil, al desconocerse el mérito probatorio de lo establecido en el propio pagaré

fundante de la ejecución, infracción que no se configura en la especie, toda vez que precisamente en base al pagaré en cuestión, que da cuenta de obligaciones líquidas, actualmente exigibles y no prescritas, se ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo, y se niega lugar a las excepciones planteadas a dicha ejecución al no acreditarse legalmente los fundamentos de éstas, y por el contrario, al establecerse que los intereses cobrados en el pagaré no admiten reproche legal.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la infracción reclamada del artículo 464 números 7, 9 y 14 del Código de Procedimiento Civil, señalando al efecto que la obligación sería nula por haber causa ilícita, al pactarse una tasa de interés que supera la máxima convencional, la vulneración alegada no se configura en la especie, ya que tal como hemos dicho anteriormente, el pagaré que nos ocupa al ser suscrito y pagadero en moneda extranjera no se encuentra sujeto a limitación de tasa de interés, existiendo libertad para que el acreedor y deudor pacten la tasa.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la denuncia de la falsa aplicación de los artículos 706, 1452, 1713 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento que – tal como ha quedado establecido precedentemente- la alegación del desconocimiento, al momento de suscribirse el pagaré, de la tasa máxima convencional a tal época, resulta impertinente, toda vez que el pagaré que nos interesa se encuentra sujeto a libertad de tasas, por tratarse de un efecto mercantil suscrito y pagadero en moneda extranjera, por lo que claramente la alegación de la recurrente implica desconocer la normativa jurídica aplicable, de modo que el sentenciador del grado aplicó correctamente el derecho.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, las infracciones normativas que en el libelo se le atribuyen a dicho fallo carecen de asidero jurídico, correspondiendo por consiguiente desestimar semejante impugnación.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación **en la forma y en el fondo** deducidos en lo principal y primer otrosí de fojas 452 por el abogado Román Gómez Contreras, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de veintitrés de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 444 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Eduardo Figueroa Valdés.

N° 14.326-2016.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Julio Miranda L. (s) y Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

No firman el Ministro (s) Sr. Miranda y Abogado Integrante Sr. Figueroa, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.